

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00178 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada, mediante apoderado judicial, por JACINTO PÉREZ LÓPEZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; dentro de la cual se vinculó al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 y UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD - UPRES.

### **1. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Pérez López promovió el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición; y, en consecuencia, solicitó que se ordene la accionada asignar *“...de manera urgente examen diagnóstico de “PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO”, así mismo, que se notifique por el medio más supedito, fecha, hora, lugar, recomendaciones para asistir al mismo.”*

1.2. Como hechos relevantes manifestó, en síntesis, que tiene 77 años y presenta patología de *“ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA”*, razón por la cual, el 02 de enero de 2024, le fue ordenado como parte de su tratamiento, examen diagnóstico de *“PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO”*, siendo radicada la respectiva orden médica el 03 de enero del año en curso.

Al no obtener programación de su examen, el 13 de marzo de este año radicó ante la accionada solicitud con tal fin; sin embargo, en respuesta de 01 de abril de 2024, se le informó que actualmente no cuenta con el servicio solicitado, por lo que se ingresaría en una base de datos prioritaria y una vez se contratara el servicio, se generarían las autorizaciones correspondientes, sin que a la fecha se le haya practicado el procedimiento.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. El HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su Director, informó que la acción de tutela fue remitida a UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES-, y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, pues son las dependencias encargadas del

agendamiento de citas médicas y prestación de servicios ambulatorios ordenados al paciente. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

**1.5.** El Teniente Coronel Carlos Andrés Camacho Vesga, como Jefe de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, manifestó, que el examen médico requerido por el accionante fue programado para el 29 de mayo de 2024 a las 13:05 en el Hospital Militar Central, lo que se informó al correo electrónico y número telefónico del actor. En ese sentido, solicitó la negación del amparo por hecho superado.

**1.6.** Por su parte, la UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – UPRES- guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar

sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup> Adicionalmente, *“el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”*<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en múltiple jurisprudencia constitucional se ha sostenido que los adultos mayores son un grupo vulnerable catalogados como sujetos de especial protección dadas sus condiciones físicas, económicas o sociológicas<sup>3</sup>. Además, que existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de los derechos de las personas de la tercera edad, ya que éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otros individuos<sup>4</sup>. Asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley 1276 de 2009, establece que es adulto mayor aquella persona que cuenta con 60 años de edad.

**2.3.** En el presente caso, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, encuentra acreditado esta judicatura que el señor JACINTO PÉREZ LÓPEZ de 77 años de edad, se encuentra afiliado al sistema de salud con la accionada, y presenta diagnóstico de *“ANGINA DE PECHO NO ESPECIFICADA”*, por lo que el 02 de enero de 2024 le fue ordenado el servicio médico denominado *“PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO”*; sin embargo, asegura el accionante que dicho examen diagnóstico no ha sido programado.

No obstante, con la respuesta allegada por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1, se observa que el servicio médico requerido por el actor fue programado para el 29 de mayo de 2024 a las 13:05 en el Hospital Militar Central y de ello fue notificado el interesado a su correo electrónico y número telefónico.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

<sup>3</sup> Sentencia T-252 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T -252 de 2017

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo deprecado por JACINTO PÉREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

**Firmado Por:**

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c12919d4c304ff36bc3d2522ae97822417b499e3db5283a30f722e911a40a**

Documento generado en 30/04/2024 04:50:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**